

AUTO N. 02909
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental mediante el **Memorando No. 2022IE331385 del 24 de diciembre de 2022**, hizo entrega al Grupo Control Alcantarillado de la Cuenca Hidrográfica Salitre – Torca de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría Distrital de Ambiente, el resultado de monitoreo allegado mediante el radicado **No. 2022ER217083** del 26 de agosto de 2022, efectuado al predio con nomenclatura urbana calle 136 B No. 159 – 29 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades el establecimiento de comercio denominado CARWASH 136 con la matrícula mercantil No. 3136924 del 10 de julio de 2019 (renovada el 1 de abril de 2024), propiedad del señor **JUAN DAVID BARRETO PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.148.023, quien desarrolla actividades industriales de lavado de vehículos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04462 del 24 de abril del 2023**, en virtud de la visita técnica efectuada el día **22 de marzo de 2023**, donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte del ciudadano **JUAN DAVID BARRETO PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.019.148.023**, como propietario del establecimiento de comercio **CARWASH 136**, con la matrícula mercantil No. 3136924 del 10 de julio de 2019 (renovada el 1 de abril de 2024), ubicado en la calle 136 B No. 159 – 29 de la localidad de Suba de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, así como para evaluar la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2022RE217083 del 26 de agosto de 2022, Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 04462 de 24 de abril de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

3.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica el día 22/03/2023 al predio con nomenclatura urbana CL 136B No. 159 – 29, evidenciando que este se encuentra cerrado, una vez se consulta con los ciudadanos del sector, estos afirman que el establecimiento presta sus servicios de manera ocasional, con un muy bajo flujo de vehículos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la consulta en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), donde se observa que el estado de la matrícula mercantil No. 3136911, se encuentra activa y fue renovada el día 12/08/2022.

3.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2022IE331385 del 24/12/2022	
Información Remitida	
El subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para el usuario JUAN DAVID BARRETO PÁEZ propietario del establecimiento de comercio CARWASH 136, donde se realiza el análisis de la muestra SDA No. 080622DU02 (UT-PSL-ANQ 233728) tomada el día 08/06/2022.	
Observaciones	
Los resultados se analizan en el numeral 3.1.3.1, del presente concepto técnico.	

3.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2022IE331385 del 24/12/2022

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de control de afluentes y efluentes.
	Fecha de la caracterización	08/06/2022
	Número de muestra	SDA No. 080622DU02
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY SAS, PSL PROANALISIS LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Níquel (Ni), Cobre (Cu)
	Horario del muestreo	11:00

	<i>Duración del muestreo</i>	---
	<i>Intervalo de toma de muestras</i>	---
	<i>Tipo de muestreo</i>	Puntual
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	Caja de inspección externa
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	Lavado de automóviles
	<i>Tipo de descarga</i>	Intermitente
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	12
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</i>	30
Datos de la fuente receptora	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	Red de Alcantarillado Público
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	Colector CL 136B
Caudal vertido	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	0,024

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOSCAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parám etro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	19,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,61	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	198	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	156	75	No cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	111	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	10	15	Cumple
Fenoles	mg/L	0,12	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	22,24	10*	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	3	10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	16,4	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,30	10 *	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,43	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,057	0, 25 *	Cumple

Hierro (Fe)	mg/L	2,1	1	No cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10 *	Cumple
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Manganeso (Mn)	mg/L	0,07	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,001	0, 1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0, 1	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra identificada con código SDA No. 080622DU02 (233728 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 08/06/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de; **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y el parámetro de **Hierro (Fe)** establecidos en el **Artículo 15** ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** establecido en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

A continuación, se incluye la información relacionada con los laboratorios subcontratados: PSL PROANALISIS LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0629 del 2021, para el parámetro Cobre (Cu). CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1618 del 2021 para el parámetro Níquel (Ni).

(...)

3.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

3.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Respecto al artículo 22, el usuario no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 08/06/2022.	No

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario JUAN DAVID BARRETO PÁEZ propietario del establecimiento de comercio CARWASH 136, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 136B No. 159 - 29, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos de Aguas Residuales no Domésticos (ARnD) provenientes del proceso de lavado de vehículos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) a través del memorando 2022IE331385 del 24/12/2022 se concluye que:	
- La muestra identificada con código SDA No. 080622DU02 (233728 UT PSL-ANQ) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 08/06/2022, para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y el parámetro de - Hierro (Fe) establecidos en el Artículo 15 ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido en el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.	
El usuario, no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 08/06/2022, establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.	
Por otra parte, de acuerdo con el requerimiento SDA No.2022EE197501 del 03/08/2022, el usuario no presenta informe de caracterización de vertimientos posterior a la fecha de entrega de dicho requerimiento, incumpliendo con el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015 "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04462 de 24 de abril de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta

Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

- **ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Sustancias activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor	(...)
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10	

Artículo 22º, Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por

parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de sustancias activas al azul de metilneo (SSAM) en la caracterización de vertimientos presentada, acogiendo los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 04462 del 24 de abril de 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte del ciudadano **JUAN DAVID BARRETO PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.148.023, como propietario del establecimiento de comercio **CARWASH 136**, registrado con el número de matrícula mercantil 03136924 del 10 de julio de 2019 (renovada el 1 de abril de 2024), ubicado en la calle 136 B No. 159 – 29 de la localidad de Suba de la ciudad Bogotá D.C., toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2022IE331385 del 24 de diciembre de 2022, superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

Según el artículo 16 en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015:

- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), al presentar un valor de 156 mg/L O₂, siendo el límite 75 mg/L O₂.
- Sólidos suspendidos totales(SST), al presentar un valor de 111 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.
- Hierro (Fe), al presentar un valor de 2,1 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.

Según el artículo 14, tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

- Sustancias activas al Azul de Metileno (SAAM), al presentar un valor de 22,24 mg/L, siendo el límite 10* mg/L.

Aunado a lo anterior, se pudo establecer que las caracterizaciones de vertimientos del año 2022, no fueron remitidas al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado del Distrito Capital.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del ciudadano **JUAN DAVID BARRETO PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.148.023, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JUAN DAVID BARRETO PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.148.023, propietario del establecimiento de comercio **CARWASH 136**, registrado con el número de matrícula mercantil 3136924 del 10 de julio de 2019 (renovada el 1 de abril de 2024), ubicado en la calle 136 B No. 159 - 29 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DAVID BARRETO PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.148.023 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CARWASH 136** con el número de matrícula mercantil 3136924 del 10 de julio de 2019 (renovada el 1 de abril de 2024); en la calle 136 B No. 159 - 29 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04462 del 24 de abril de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3208**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	SDA-CPS-20240290	FECHA EJECUCIÓN:	19/04/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2023-3208
Proyectó SRHS: Víctor Andrés Montero Romero
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Sandra Carolina Simancas Cárdenas